ACTA DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA QUE CELEBRA EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 141, 142, FRACCIÓN IV, 146, FRACCIÓN III, 147, FRACCIONES I Y II, 148, FRACCIONES I Y IV, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; NUMERALES 10, 11, 12, 15, 17 Y 19 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL; Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LOS ORDENAMIENTOS ANTES CITADOS.

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS **NUEVE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA TRES DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE**, SE REUNIERON EN LA SALA DE PLENOS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, **LOS CIUDADANOS MAGISTRADOS, DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA, PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA DOS, DOCTOR EN DERECHO CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ, TITULAR DE LA PONENCIA UNO, Y DOCTOR EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES FRANCISCO HURTADO DELGADO, TITULAR DE LA PONENCIA TRES, ANTE LA PRESENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL, MAESTRA EN DERECHO MARINA PÉREZ PINEDA;** PREVIA CONVOCATORIA EMITIDA EN FECHA DOS DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.

EN USO DE LA PALABRA, EL MAGISTRADO PRESIDENTE DECLARA ABIERTA LA SESIÓN E INSTRUYE A LA SECRETARIA GENERAL PASE LISTA DE LOS

MAGISTRADOS ASISTENTES.

ACTO SEGUIDO, LA SECRETARIA GENERAL HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, INFORMANDO AL PRESIDENTE SOBRE LA **EXISTENCIA DEL *QUÓRUM* LEGAL** PARA SESIONAR.

POR LO TANTO, SE INSTRUYE A LA SECRETARIA GENERAL PARA QUE PROCEDA A DAR LECTURA AL **ORDEN DEL DÍA**, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

> **ÚNICO.-** RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JDC/214/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATOS A DIPUTADOS PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PRIMER Y TERCER DISTRITO ELECTORAL LOCAL.

LA SECRETARIA GENERAL, HACE CONSTAR QUE EL ORDEN DEL DÍA HA SIDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO.

EN ESTE SENTIDO, EN DESAHOGO DEL **ÚNICO PUNTO,** LA SECRETARIA GENERAL DA CUENTA AL PLENO CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN EL MAGISTRADO HERTINO AVILÉS ALBAVERA:

RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JDC/214/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATOS A DIPUTADOS PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PRIMER Y TERCER DISTRITO ELECTORAL LOCAL, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

EN EL PROYECTO DE CUENTA SE PROPONE DECLARAR SUBSTANCIALMENTE FUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LOS ACTORES, CON EN BASE EN LO SIGUIENTE:

EN EL PRESENTE ASUNTO LOS ACTORES, RECLAMAN LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/115/2015, AL NO HABER ANALIZADO DE FONDO LOS MOTIVOS QUE ORIGINARON LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE SUS REGISTROS.

EN LA ESPECIE, SE ADVIERTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POR PARTE DEL CONSEJO RESPONSABLE, TODA VEZ QUE, SI BIEN ES CIERTO, INVOCA

DIVERSOS PRECEPTOS LEGALES Y EXPRESA VARIAS CONSIDERACIONES, E INCLUSO CITA EL DISPOSITIVO LEGAL EN EL QUE FUNDA SU DECISIÓN DE CANCELAR EL REGISTRO DE LOS ACTORES, TAMBIÉN LO ES, QUE DICHA FACULTAD CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 182 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 38 DEL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO DEBE SER ARBITRARIA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; YA QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE LA CUAL REALICE ARGUMENTACIONES O RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS QUE MOTIVEN O JUSTIFIQUEN LA APLICACIÓN DE LA NORMA, ESTO EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO PRESENTA SU PETICIÓN SIN QUE LA MISMA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA Y MOTIVADA, AL NO REALIZAR UNA ARGUMENTACIÓN SUFICIENTE DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A LOS CANDIDATOS HOY ACTORES, POR LAS CUALES HAYAN INFRINGIDO A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL APARTADO III DE LA BASE TERCERA DE LA CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, HACIÉNDOLO DE MANERA GENERAL.

POR LO QUE, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DEBIÓ GARANTIZAR LA ARMONIZACIÓN ENTRE DOS PRINCIPIOS O VALORES INMERSOS, POR UNA PARTE, EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL FUNDAMENTAL DE SER VOTADO, QUE TIENEN LOS CIUDADANOS

MIEMBROS O AFILIADOS DEL PROPIO INSTITUTO POLÍTICO, Y, POR OTRO LADO, EL DE LIBERTAD O CAPACIDAD DE AUTO-ORGANIZACIÓN CORRESPONDIENTE A LA ENTIDAD COLECTIVA DE INTERÉS PÚBLICO CONSTITUTIVA DEL PARTIDO POLÍTICO, A LA QUE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES DEBEN DE RESPETAR; SIEMPRE Y CUANDO ESTA ÚLTIMA NO TRANSGREDA LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO O DERECHOS FUNDAMENTALES RELACIONADOS CON ESTOS.

DEBIENDO HACER UN ESTUDIO, DE LOS MECANISMOS QUE REALIZÓ EL PARTIDO DEL TRABAJO, PREVIOS A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LOS ACTORES, Y ESTAR EN POSIBILIDADES DE DETERMINAR SI LAS CANCELACIONES VIOLENTABAN LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL PRIMER Y TERCER DISTRITO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE MORELOS Y SI LA SOLICITUD ERA FUNDADA Y MOTIVADA, ESTO EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO LA REALIZÓ EN RAZÓN DE UN INCUMPLIMIENTO A LA BASE TERCERA DE LA CONVOCATORIA EMITIDA EN FECHA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE, POR EL PROPIA PARTIDO POLÍTICO, LA CUAL SE REFIERE A LOS REQUISITOS QUE DEBÍAN CUMPLIR PARA SER ASPIRANTES A PRECANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES, E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, SITUACIÓN QUE NO PUEDE SER ACORDE, EN VIRTUD DE QUE LOS ACTORES A LA FECHA TIENEN LA CALIDAD DE CANDIDATOS, Y NO DE ASPIRANTES, AUNADO A QUE NO EXISTEN APARENTES MOTIVOS RAZONABLES POR

LOS CUALES SE ATENDIERA LA PETICIÓN FORMULADA NI TAMPOCO QUE SE EVIDENCIE PROCEDIMIENTO ALGUNO QUE HUBIERE GARANTIZADO EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS ENJUICIANTES, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ESTO ES ASÍ YA QUE PREVIO A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS, ES DECIR AL ACTO PRIVATIVO, DEBIÓ DARSE A LOS CIUDADANOS LA OPORTUNIDAD PARA QUE FIJARAN SU POSTURA, Y ESTUVIERAN EN POSIBILIDADES DE APORTAR LO NECESARIO EN BENEFICIO DE SUS INTERESES, ES DECIR UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE CUMPLIERAN CON LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

GARANTÍA QUE DEBE OBSERVARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PREVIO A LA EMISIÓN DE CUALQUIER ACTO QUE PUDIERA TENER EL EFECTO DE PRIVAR A SUS AFILIADOS DE ALGÚN DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL, CONSTITUCIONAL, LEGAL O ESTATUTARIO, EN LA QUE TENGAN LA POSIBILIDAD DE SER OÍDOS Y VENCIDOS EN EL PROCEDIMIENTO, CON LA OPORTUNIDAD DE APORTAR ELEMENTOS DE PRUEBA PARA UNA ADECUADA DEFENSA.

POR LO QUE, EN SUPLENCIA DE DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSIDERA, EN BASE A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, QUE DICHO CONSEJO ESTATAL ELECTORAL NO RESPETÓ LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, LO ANTERIOR, PORQUE AL NOTIFICARLE POR

> ESTRADOS A LOS HOY ACTORES EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/115/2015, EN EL QUE SE RESUELVE LA CANCELACIÓN DE SUS REGISTROS, NO LES BRINDÓ LA OPORTUNIDAD DE PREPARAR UNA ADECUADA DEFENSA, Y AL TRATARSE DE UN ACTO PRIVATIVO CONSISTENTE EN LA CANCELACIÓN DE SUS REGISTROS, Y DADA LA CARACTERÍSTICA DE QUE SE PERDÍA UN DERECHO, DEBIÓ HABERSE NOTIFICADO PERSONALMENTE A LOS JUSTICIABLES.
>
> SIENDO ENTONCES QUE DADA LA NATURALEZA DE LA SOLICITUD, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEBIÓ HABER REQUERIDO AL PARTIDO DEL TRABAJO A EFECTO DE QUE FUNDARA Y MOTIVARA, A PARTIR DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, A LA QUE ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR A LOS HOY ACTORES, PARA EFECTO DE QUE INFORMARA LOS MECANISMOS BAJO LOS CUALES SE LES OTORGÓ.

POR CONSIGUIENTE, CONOCIDO EL PROYECTO DE CUENTA POR LOS INTEGRANTES DEL PLENO, EL MAGISTRADO PRESIDENTE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LA SENTENCIA.

EN USO DE LA PALABRA, LOS MAGISTRADOS MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD CON EL PROYECTO DE SENTENCIA.

EN ESTE SENTIDO, ANALIZADO **EL PROYECTO DE SENTENCIA,** RECABADA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, SE HACE CONSTAR QUE ES

APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS; RESOLVIÉNDOSE LO SIGUIENTE:

RESUELVE

TEE/JDC/214/2015-2 Y SU ACUMULADO

TEE/JDC/222/2015-2

PRIMERO. SE DECLARAN SUBSTANCIALMENTE **FUNDADOS** LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LOS ACTORES, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. SE **REVOCA** EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/115/2015, DE FECHA TRECE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN EL QUE SE DETERMINÓ LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LOS CIUDADANOS ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL PRIMER Y TERCER DISTRITO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO; PARA TAL EFECTO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBERÁ ACTUAR EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO FINAL DE ESTA SENTENCIA.

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ACTA CON CARÁCTER DE PÚBLICA, **ES APROBADA POR**

UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

PUBLÍQUESE LA PRESENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO.

SIN MÁS ASUNTOS POR TRATAR, SIENDO LAS **NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS** DEL MISMO DÍA DE SU INICIO, **SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE SESIÓN PLENARIA,** FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA CONSTANCIA, LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, DOY FE.

HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO

MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL